

bilidad apreciado en cada uno de los inculpados y de acuerdo con la escala de sanciones que se establece.

7.4. Adoptado por el Delegado de Hacienda el acuerdo que estime pertinente, se notificará a los inculpados que deberán presentar el vehículo para su precintado e inmovilización y hacer efectivas las sanciones pecuniarias en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios que para el pago de las deudas tributarias en el mismo se establecen. La inmovilización y precintado de los vehículos se contará desde el momento en que se efectúen y se comunicarán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente el lugar en que se depositen. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del inculpadado.

7.5. Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda, según lo establecido en el último párrafo del artículo cuarto del Decreto-ley 12/1975, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación.

7.6. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

7.7. Los Delegados de Hacienda remitirán copia certificada de los fallos firmes a la Dirección General de Aduanas, para que este Centro directivo pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3.5.

8. Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se dictarán las normas complementarias que precisen el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA e Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**10439** *ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se modifica la Orden de 7 de mayo de 1957 (Reglamento de la Comisaria de Asistencia Médico-Farmacéutica).*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 15, 46, 49 y 50 del Reglamento de 7 de mayo de 1957 establecen el régimen de sanciones y cuantía de las mismas que puedan aplicarse a las Entidades del Seguro Libre de Enfermedad como resultado de expedientes sancionadores que se instruyan contra las mismas por infracciones de carácter administrativo, por faltas en el cumplimiento de las prestaciones sanitarias a sus asegurados y por los actos de obstrucción a la Inspección Médica de la Sección del Seguro Libre de Enfermedad en el cumplimiento de sus funciones inspectoras.

Transcurridos aproximadamente veinte años desde la promulgación del citado Reglamento, es obvio que las cuantías de las sanciones establecidas en dichos preceptos han quedado completamente desfasadas, lo que viene a exigir una revisión de las mismas, teniendo en cuenta la disparidad monetaria de aquel momento con el actual, y toda vez que la Administración por medio de la tutela que ejerce en beneficio de los asegurados de las diversas clases de Entidades del Seguro Libre de Enfermedad, y también de los facultativos que en las mismas prestan sus servicios, viene a ejercer un control y vigilancia sobre ellas poniendo a cubierto de toda actuación ilegal que pueda lesionar a los grupos sociales y profesionales que en alguna manera inciden en esta modalidad del Seguro de Enfermedad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 15, 46, 49 y 50 del Reglamento de 7 de mayo de 1957, que quedan redactados en la siguiente forma:!

«Artículo 15. El uso por alguna Entidad de documentos de los que precisan la previa aprobación sin haberla obtenido será sancionada con una multa de 5.000 pesetas y obligación por parte de la Entidad de destruir todos los ejemplares de la sanción.

A los efectos de la debida comprobación, en todos los documentos antes indicados se hará constar de una manera clara la fecha de su aprobación. Las Compañías y Mutualidades de Seguro que operen en la asistencia sanitaria deberán asimismo dar cumplimiento a las normas que sobre estos extremos se determinan en la Ley o Reglamento de Seguros.»

«Artículo 46. Las sanciones que como resultado de un expediente pueden aplicarse a las Entidades serán propuestas por la Sección del Seguro Libre de Enfermedad de la Dirección General de Sanidad para su aprobación definitiva.

Dichas sanciones consistirán en:

- Amonestación privada.
- Amonestación pública.
- Multa satisfecha en el papel correspondiente, cuya cuantía oscilará de 3.000 a 25.000 pesetas por la primera vez, pudiendo triplicarse en caso de reincidencia.
- Multa y apercibimiento de prohibición de prestación de servicios asistenciales por la Entidad; en este caso la multa oscilará de 25.000 a 100.000 pesetas.
- Prohibición definitiva para contratar y conceder prestaciones sanitarias asistenciales.

Estas dos últimas sanciones deberán ser acordadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.»

«Artículo 49. La Entidad que realice prestaciones sanitarias sin estar debidamente autorizada para ello incurrirá en una multa de 500 pesetas por cada póliza suscrita, cantidad que deberá ser satisfecha por el Gerente o Director de la Sociedad de su peculio personal, y subsidiariamente por el fondo social de la Entidad, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que ésta o sus Agentes incurran por actuación clandestina o por manifiesta desobediencia a lo estatuido en la materia.»

«Artículo 50. Los actos de obstrucción a la Inspección Médica de la Sección del Seguro Libre de Enfermedad se castigarán con la multa de 5.000 pesetas como mínimo. Se consideran como obstrucciones:

- Negativa de entrada a los Inspectores de los consultorios, clínicas y cuantas dependencias sanitarias o anejas a las mismas tengan las Entidades.
- La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar el libro de reclamaciones o cuantos documentos relacionados con la prestación de la asistencia sanitaria posean las Entidades.
- Las informaciones falsas.
- Cualquier otro acto que impida, perturbe o entorpezca deliberadamente la inspección.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**10440** *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de enero de 1975 sobre modificación del anexo de la Orden ministerial número 20699, de 28 de septiembre de 1974, referente a tallas máximas de crustáceos y moluscos que pueden importarse, acogidos a la subpartida arancelaria 03.03.A.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden ministerial de fecha 30 de enero de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1975, se corrige en el siguiente sentido:

Artículo único.—Página 2545, columna derecha, líneas quinta y sexta. Donde dice: «en el sentido de que las tallas mínimas». Debe decir: «en el sentido de que las tallas máximas».